



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00271 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA S.A. E.S.P., solicitando se declare<sup>2</sup> (i) la nulidad de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. 222412018000012 del 06 de abril de 2018, mediante la cual se determinó un mayor valor de impuesto sobre la renta del año gravable 2014, más la sanción por inexactitud y (ii) la nulidad de la resolución No. 002562 del 05 de abril de 2016, mediante la cual se resuelve negativamente el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 222412018000012 del 06 de abril de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare en firme la Liquidación Privada presentada por EMELCE S.A. E.S.P. formulario No. 1110602266879 y adhesivo No. 9100089223819, por el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2014, y, seguidamente, se levanten todas las medidas cautelares libradas contra la empresa de servicios públicos. Asimismo, solicitó que se realice la indexación de los valores objeto de condena a la fecha de pago por parte de la demandada.

<sup>1</sup> **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

<sup>2</sup> Pág. 5-6. Ver documento 50001233300020190027100\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_5-10-2020 6.43.35 P.M.PDF, registrado en la fecha y hora 5/10/2020 6:44:57 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda<sup>3</sup> se aduce que el demandante presentó virtualmente su declaración de impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable de 2014 con formulario No. 1110602266879 y adhesivo No. 9100089223819, en el que se liquidó un saldo a pagar de \$13.371.000, considerando como fecha límite para presentar la misma de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT (57), esto es, el día 29 de abril de 2015.

Luego, que la EMPRESA DE ENERGÍA LA CEIBA S.A. E.S.P., como persona jurídica y obligada a llevar la contabilidad, fue objeto de inspección tributaria oficiosamente por parte de la DIAN, mediante Auto No. 222382017000003 del 28 de marzo de 2017.

Después, que el 19 de julio de 2019 la demandada notificó el requerimiento especial No. 222382017000014 del 18 de julio de la misma data, mediante el cual propuso modificar la liquidación privada del impuesto de renta del año gravable 2014, y, en su defecto adicionar como renta gravable la suma de \$12.407.892.000 por pasivos inexistentes e imponer una sanción por inexactitud por un valor de \$4.963.157.000, pues la DIAN consideró que EMELCE S.A. E.S.P. no tenía derecho al reconocimiento fiscal de los pasivos declarados.

Así las cosas, sostuvo que ésta última entidad en cita, dando cumplimiento a lo ordenado, modificó parcialmente la liquidación privada, determinando como valor declarado la suma de \$1.105.483.000, y no, \$6.180.855.000 determinado por la demandada.

No obstante, que el 11 de abril de 2018 la demandada, notificó la Liquidación Oficial de Revisión No. 222412018000012, por medio de la cual determinó un mayor valor a pagar correspondiente al impuesto sobre la renta del año gravable 2014 por un valor de \$6.180.855.000, más la sanción por inexactitud contenida en el artículo 647 del Estatuto Tributario.

Por tanto, expone que el día 12 de junio de 2018 interpuso recurso de reconsideración al tenor del artículo 720 del Estatuto Tributario, en el que se solicitó revocarse la Liquidación Oficial de Revisión No. 222412018000012 del 06 de abril de 2018, y en su lugar, se reconociera la firmeza de la declaración de renta del año gravable 2014 presentada por EMELCE S.A. E.S.P. el 22 de abril de 2014.

No obstante, que mediante Resolución No. 002562 del 05 de abril de 2019, la DIAN decidió el anterior recurso, determinando confirmar la Liquidación Oficial de Revisión No. 222412018000012 del 06 de abril de 2018, estableciendo como valor a

---

<sup>3</sup> Pág. 2-5. *Ibidem*.

pagar, la suma de \$5.075.372.000; cuyo valor a cargo de EMELCE S.A. E.S.P. generaría un daño irreparable para la empresa, al punto de finalizar su operación por la incapacidad de cubrir tal suma.

Corolario de lo expuesto, sostuvo que la demandada cuando realizó el proceso de auditoria a la declaración de renta correspondiente a la vigencia 2014 de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA S.A. E.SP. determinó pasivos por un valor de \$12.346.241.000, correspondiente a cuentas por pagar al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y GENSA S.A. por la prestación del servicio de energía en la ciudad de Inírida.

Así las cosas, que la demandada en su proceso de inspección, solicitó certificación de cada uno de las entidades antes relacionadas, de las cuales GENSA S.A. E.S.P. certificó un valor de \$2.693.534.203,62 y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA un valor de \$0; por lo que, con base en éste último valor, en el que se afirmó que EMELCE S.A. E.S.P. no tenía ningún pasivo con la entidad, la DIAN lo tradujo como ingresos, sobre los cuales realizó la Liquidación Oficial de Revisión del año 2014.

Empero, que existe un cruce de oficios por parte del Ministerio en cita y GENSA S.A. E.S.P., en el cual se establece los pasivos originados por la inversión realizada por la primera en mención, así como los acuerdos de partes formalizados mediante contrato No. 029 de 2013 entre aquella y EMELCE S.A. E.S.P., de los cuales el área contable de ésta última en cita generó los respectivos asientos contables y llevó los dineros adeudados al Ministerio a las cuentas del pasivo, induciéndose en error a la empresa e influyendo que la DIAN, dentro de su proceso auditor, determinara que el valor correspondiente a los pasivos, eran utilidades para la empresa de energía.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCIÓN SECCIONAL VILLAVICENCIO<sup>4</sup>, se opuso a todas las pretensiones, aduciendo que los actos administrativos demandados se profirieron ajustados a la normativa tributaria y constitucional, pues el Requerimiento Especial No. 22238201700014 del 18 de julio de 2017, fue expedido y notificado en debida forma, actuando la entidad dentro del marco legal, lo cual le permitió recaudar pruebas tales como la expedición de requerimientos ordinarios a proveedores, al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, a GENSA S.A. E.S.P., visitas a la Cámara de Comercio de Villavicencio y a la sociedad demandante en la ciudad de Inírida, que sirvieron de base para sostener las glosas propuestas en el Requerimiento Especial y ordenadas en la Liquidación Oficial, sin que a la fecha hayan sido desvirtuadas, pese a que han sido debatidas de manera procesal oportuna, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandante.

---

<sup>4</sup> Ver documento 50001233300020190027100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_24-02-2021 10:23:36 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 24/02/2021 10:26:48 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Así las cosas, que las glosas propuestas como modificación a la Liquidación Privada tales como patrimonio líquido, pasivos, rentas gravables, renta líquida gravable, impuesto neto de renta y la aplicación de la sanción por inexactitud, fueron corroboradas con base en la visita a la demandante en el municipio de Inírida, conforme se desprende de las Actas de Visita al Contribuyente, correspondientes a los días 24 y 26 de mayo de 2017.

Asimismo, refirió que la entidad profirió requerimientos ordinarios, realizó cruces de información y recopiló documentos en cumplimiento del Auto de Inspección Tributaria, respetando los procedimientos para garantizar la normatividad tributaria y la Constitución Política, rescatando la realidad de las operaciones de la sociedad contribuyente.

También, adujo que los pasivos que registró en su denuncia rentística correspondiente al año gravable 2014 no tienen respaldo probatorio en documentos tales como facturas, títulos o cualquier otro que conllevara al pleno conocimiento del fiscalizador, así como tampoco, se acreditó la existencia del pasivo reportado con el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, que de manera voluntaria registró y declaró la sociedad demandante por la suma de \$12.346.241.000, máxime cuando dicha entidad en respuesta al requerimiento ordinario No. 222382017000202 mediante oficio radicado 005895, expuso que las cuentas por pagar y cobrar con fecha de corte al 31 de diciembre de 2014, no existía ningún saldo por cobrar o pagar a nombre de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA- LA CEIBA E.S.P., por lo que la DIAN estableció que el pasivo registrado era inexistente, y que a la demandante le correspondía probar con documentos contables idóneos y pruebas ciertas, la existencia real de los pasivos que declaró de manera voluntaria al presentar su denuncia rentística, y que en caso contrario, la entidad únicamente puede desconocerlos.

Por tanto, solicitó denegar las pretensiones de la demanda, y, en su lugar, ratificar las decisiones tomadas por la Administración, exonerándola de todo cargo y responsabilidad.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por haberses proferido con falsa motivación y presunta vulneración al debido proceso. O, si por el contrario, aquellos fueron expedidos con sujeción a la normatividad tributaria y constitucional.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la entidad demandada son meramente

documental, se incorporan los documentos allegados con la demanda, su subsanación y con la contestación de la misma por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCIÓN SECCIONAL VILLAVICENCIO, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

En relación con el expediente administrativo solicitado, advierte el despacho que mediante auto admisorio del 06 de febrero de 2020<sup>5</sup> se le requirió a la entidad demandada, para que dentro del término de la contestación allegara el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación que originó el proceso, a lo cual, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCIÓN SECCIONAL VILLAVICENCIO dio cumplimiento<sup>6</sup>.

Por otro lado, advierte el despacho que la parte demandante en su demanda solicitó como prueba, que se oficie (i) al MINISTERIO DE MIINAS Y ENERGÍA a efectos de aclarar lo respectivo a la certificación suscrita por esta entidad en el curso del proceso de auditoría realizado por la DIAN-Seccional Villavicencio, en el cual manifiestan que EMELCE S.A. E.S.P., no adeuda valor alguno por concepto de la prestación del servicio de energía en la ciudad de Inírida, y, (ii) a GENSA S.A. E.S.P. sobre lo referente a los pasivos por concepto del componente de inversión a favor del MINISTERIO DE MIINAS Y ENERGÍA como propietaria del activo y aporte el contrato de comodato MME-GENSA067-2008.

Al respecto, se niega tal prueba de conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., puesto que si bien mediante auto inadmisorio del 26 de septiembre de 2019<sup>7</sup> se le requirió entre otras, aportar los soportes que acreditaran la petición de los mentados documentos, la demandante mediante escrito de subsanación de la demanda del 10 de octubre de 2019<sup>8</sup> manifestó que los mismos no fueron solicitados "... *sin embargo se anexa información complementaria que obra en los expedientes de la empresa*", con lo cual se entiende que al no haber ejercido la petición para obtener tales

<sup>5</sup> Pág. 243-244. Ver documento 50001233300020190027100\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_5-10-2020 6.43.35 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/10/2020 6:44:57 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>6</sup> Ver documentos 50001233300020190027100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_24-02-2021 10.37.26 A.M..PDF, 50001233300020190027100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_24-02-2021 10.46.28 A.M..PDF, 50001233300020190027100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_24-02-2021 10.30.16 A.M..PDF, y 50001233300020190027100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_24-02-2021 10.29.29 A.M..PDF, registrados en la fecha y hora 24/02/2021 10:26:48 A. M., consultables en el aplicativo Tyba.

<sup>7</sup> Pág. 84-85. Ver documento 50001233300020190027100\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_5-10-2020 6.43.35 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/10/2020 6:44:57 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>8</sup> Pág. 157-158. Ibídem.

documentos que pidió mediante oficios, como era su deber, allegó otros documentos que reposaban en sus archivos y que dijo anexar a la subsanación de la demanda.

Por último, se reconoce personería al doctor ANDRÉS DAVID SANMARTÍN GONZÁLEZ<sup>9</sup> y al doctor EUGENIO DÍAZ ARENAS<sup>10</sup>, como apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD  
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0ef15a86c5bd06be94c916fb820dee3266e195f8f85f05f635e6fade9d1dcf2**

Documento generado en 24/06/2021 06:51:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>9</sup> Ver documento 50001233300020190027100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_10-12-2020 9.53.19 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 10/12/2020 9:53:27 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>10</sup> Pág. 28. Ver documento 50001233300020190027100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_24-02-2021 10.23.36 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 24/02/2021 10:26:48 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.